

RES. EXENTA D.J. N° 113-281-2019

ROL N° 086-2018

**POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 22 de abril de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 112-272-2018; 112-426-2018 y 113-022-2019, todas de esta procedencia; las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Itaú Administradora General de Fondos S.A.**, de fechas 31 de mayo, 26 de julio, ambas de 2018 y 31 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-272-2018, de 15 de mayo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Itaú Administradora General de Fondos S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 16 de mayo de 2018, se notificó en la forma personal al representante legal del sujeto obligado **Itaú Administradora General de Fondos S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 31 de mayo de 2018, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Itaú Administradora General de Fondos S.A.** realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la empresa administradora general de fondos, solicitando además la apertura de un término probatorio y planteando una serie de peticiones contenidas en dicho escrito.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 112-426-2018, de 4 de julio de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Itaú Administradora General de Fondos S.A.**, mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 9 de julio de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 26 de julio de 2018, compareció apoderado del sujeto obligado **Itaú Administradora General de Fondos S.A.**, acompañando documentos, solicitando que se decretaran como medidas probatorias una nueva visita de fiscalización y además, la declaración de testigos.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta N° 113-022-2019, de 14 de enero de 2019, se tiene por acompañados documentos, se rechazó la nueva fiscalización requerida y se fijó la audiencia del día 31 del indicado mes y años para rendir la testifical ofrecida.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Itaú Administradora General de Fondos S.A.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 17 de enero de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 31 de enero de 2018, a las 10:00 horas y en dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero, se llevó a efecto la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Itaú Administradora General de Fondos S.A.**, con Receptor Judicial, el apoderado del Sujeto Obligado y el testigo ofrecido por éste, además del abogado de la División Jurídica de la UAF.

Octavo) Que, con fecha 31 de enero de 2019, el sujeto obligado **Itaú Administradora General de Fondos S.A.** efectuó una nueva presentación acompañado los siguientes documentos:

a) Fotocopia de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cual se redujo el acta de sesión de Directorio del Banco Itaú de las actualizaciones del Manual de la Política de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Cohecho (Política AML).

b) Fotocopia de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual se redujo el acta de sesión N° 194 del Directorio de Itaú Administradora General de Fondos S.A., de 24 de agosto de 2018, en la que se ratificó las modificaciones al Manual de Prevención de Lavado de Activos y se adhirió a ellas.

Noveno) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 112-272-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Itaú Administradora General de Fondos S.A.**

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Itaú Administradora General de Fondos S.A.** en su escrito de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento del literal c) Título IV) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de los Sujetos Obligados de tomar medidas razonables para definir la fuente de riqueza o fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP) y el motivo de las operaciones.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título III, dispone que es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. La citada normativa agrega que los Sujetos Obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "*conozca a su cliente*" que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan. Asimismo, dispone que para aquellas operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la información que se describe en dichos preceptos, con la cual se generará una ficha de cliente.

Por su parte, el Título IV, de la referida Circular N° 49, de 2012, establece que los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de las Personas Políticamente Expuestas (PEP), medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran, conforme a su literal c): "*Tomar medidas razonables para definir la fuente de riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación*".

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio detectaron, conforme lo informado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.**, que la empresa solicita a sus clientes (incluidos aquellos identificados como PEP) una declaración de origen de fondos (DOF), pero solo respecto de aquellas personas naturales o estructuras jurídicas calificadas como "*No Habituales*" y que además realizaran operaciones por un monto igual o superior a los US\$10.000.-, o su equivalente en pesos chilenos.

En relación con lo reseñado anteriormente, el documento denominado "*Manual de Política del Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo y Cohecho*",- que rige para el Banco Itaú Corpbanca y sus sucursales, como es el caso del Sujeto Obligado-, establece en su página 17: "*Cliente Habitual: Se considera cliente habitual a cualquier persona o entidad con la que se mantiene de forma permanente la relación para la prestación de servicios financieros o la realización de transacciones financieras, particularmente, si mantiene cuenta corriente abierta en Itaú o algún producto crediticio vigente o si dentro de los últimos 12 meses ha mantenido inversiones en el banco o sus filiales.*"

En el mismo sentido, el "*Manual de Actividades y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho*", establece un procedimiento relativo al monitoreo mensual de los señalados formularios de DOF y de su documentación de respaldo, respecto de operaciones de clientes no habituales por sobre los USD\$10.000, el cual debía aplicarse al 100% de las operaciones cursadas durante el mes anterior a la revisión.

Cabe indicar, que en el Informe de Verificación N° 111/2017, de la División de Fiscalización de la UAF, se indica que los funcionarios de este Servicio analizaron una muestra de 34 operaciones de aportes realizadas por 24 clientes identificados como PEP, por montos superiores a US\$1.000, detectándose que en dichas operaciones sólo se pedían documentos de origen de fondos (DOF) a aquellos clientes no habituales que realizaban operaciones por montos superiores a US\$ 10.000.

Al respecto, la Subgerente de AML (Anti-Money Laundering) del sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.**, señaló mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2018, lo siguiente: "*De las 34 operaciones revisadas, 21 de ellas, no aplica la Declaración de Origen de los Fondos (DOF) por estar debajo de los USD10.000. Por otra parte, 12 transacciones son realizadas por clientes habituales conforme nuestra definición corresponden a "Persona o entidad con la que se mantiene en forma permanente la relación comercial para la prestación de servicios financieros o la realización de transacciones financieras, particularmente si el cliente mantiene cuenta corriente abierta o algún producto crediticio y si dentro de los últimos 12 meses ha mantenido inversiones en el Banco o sus filiales", por lo tanto, no aplica la declaración de origen de los fondos*".

Por su parte, una empleada del Área de Gerencia de Riesgo Operacional y Compliance del Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de 12 de marzo de 2018, agregó al respecto que: "*En relación a lo consultado por la UAF, lo correspondiente a "Reinversiones desde DAP", dice relación a clientes que mantenían un DAP en el Banco, lo liquidaron y tomaron un FFMM como otra alternativa de inversión. En lo que respecta a la "reinversión de FFMM", se señala que ambas operaciones provienen con cargo en la cuenta corriente del cliente. No obstante, la transacción asociada al RUT 5.899.190-2 por \$250.000.000, es con cargo a la cuenta corriente y no corresponde a una reinversión dado que los fondos provienen de una orden de pago. En cuanto a la operación asociada al RUT 7.124.950-6 por \$115.000.000 proviene del cargo de la cuenta corriente del cliente posterior al rescate de un FFMM para cambiar dichos fondos desde el fondo Itaú Ahorro Corto Plazo al Fondo Itaú Brasil Activo.*"

El incumplimiento referido de no exigir Declaración de Origen de Fondos (DOF) a todos sus clientes y no solo aquellos no habituales que realizaban operaciones por montos superiores a US\$ 10.000, se acredita con el mérito del: a) "*Manual de Política del Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo y Cohecho*"; b) "*Manual de Actividades y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho*"; c) *Fotocopia de correo electrónico de la Subgerente AML del sujeto obligado Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A., de 8 de marzo de 2018; y d) Fotocopia de correo electrónico de la empleada del Área de Gerencia de Riesgo Operacional y Compliance, de 12 de marzo de 2018.*

En sus descargos, el sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.**, preliminarmente reseña los hechos relacionados con el proceso de fiscalización que sirvió de base a la resolución D.J. N° 112-272-2018, que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio de marras.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al cargo en análisis, indica que el reproche formulado en esta sede administrativa se encuentra compuesto de dos elementos, a saber: *"(...) El primero relativo a la DOF de clientes habituales u ocasionales (dado que existe DOF respecto de los no habituales) y el segundo, relativo a la DOF de cliente PEP para operaciones en efectivo por sobre US\$1.000"*.

A continuación, señala que la Subgerencia de AML de Itaú Corpbanca y empresas filiales (entre ellas Itaú Administradora General de Fondos S.A.) en su continuó planteamiento de mejoras a los procesos en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, se encuentra realizando diversas modificaciones al procedimiento de la declaración de origen de fondos y su respectivos respaldos, desde antes que fuera notificada la formulación de cargos. Agrega, que prueba de lo anterior es que se presentó en el Comité de AML de Banco y Filiales del mes de abril de 2018, una propuesta de modificaciones a los referidos procedimientos, en los siguientes términos.

a) **Cliente No Habitual:** Se entenderá como tal a cualquier persona o entidad que no es titular de cuenta corriente o deudor de crédito y que mantenga relación con el Banco o sus filiales de carácter eventual, tales como: i) Inversiones con antigüedad superior a 12 meses (fecha de inicio); ii) Beneficiarios u ordenante de las órdenes de pago (en el país o en el extranjero, etc); y iii) Operaciones de Cambio (compra/venta de divisas).

Agrega, que en los casos descritos se establecerá en el Manual de Prevención en el sentido de solicitar una DOF y sus respectivos respaldos por toda operación por sobre US\$ 10.000 o su equivalente en moneda nacional.

b) **Cientes Habituales con Operaciones en Efectivo:** Se modificará el Manual de Prevención en orden a solicitar una DOF y sus respectivo respaldo a toda operación en efectivo que realicen clientes por un monto superior a US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional. Añade, que para implementar lo anterior, se crearía una alerta en el sistema de Prevención de Lavado de Activos de la empresa.

c) **Persona Expuesta Políticamente:** Adicionalmente, indica que se modificará el Manual de Prevención en el sentido de solicitar una DOF y sus respectivos respaldos para operaciones por montos superiores a US\$ 1.000, creando para ello una alerta en el sistema de registro de clientes de la empresa.

Enseguida, en los descargos procede a describir gráficamente las mejoras antes enunciadas en los párrafos precedentes.

Concluye esta parte de sus defensa, indicando que todas las acciones descritas y que actualmente se encuentra desarrollando Itaú Corpbanca para sus empresas filiales, deberán ser aprobadas por las instancias corporativas

correspondientes en el mes de junio de 2018, lo que incluiría planes de divulgación, capacitación y acompañamiento a sus colaboradores.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.**, reconoce en sus descargos la concurrencia del reproche formulado por esta Unidad de Análisis Financiero, señalando adicionalmente que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptaría las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.** contaba entre sus medidas de debida diligencia (DDC), con solicitar a sus clientes (incluidos aquellos partícipes identificados como PEP) una declaración de origen de fondos (DOF), pero solo respecto de aquellas personas naturales o estructuras jurídicas calificadas como "*No Habituales*" y que además realicen operaciones por un monto igual o superior a los US\$10.000.-, o su equivalente en pesos chilenos.

Lo anterior, daba cuenta de un evidente incumplimiento a los Títulos III y IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de aplicar medidas de DDC a clientes PEP para averiguar el origen de fondos, a todos aquellos que realicen operaciones por montos superiores a US\$1.000, sin distinguir si son clientes habituales o no, como ocurría en la especie con el Sujeto Obligado.

El señalado incumplimiento se acredita con el mérito de los documentos recopilados durante la fiscalización consistentes en: a) "*Manual de Política del Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo y Cohecho*"; b) "*Manual de Actividades y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho*"; c) *Fotocopia de correo electrónico de la Subgerente AML del sujeto obligado Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.*, de 8 de marzo de 2018; y d) *Fotocopia de correo electrónico de la empleada del Área de Gerencia de Riesgo Operacional y Compliance*, de 12 de marzo de 2018.

Por otro lado, respecto de este punto también se rindió prueba testimonial en audiencia de 31 de enero de 2019, declarando el Jefe de Prevención de Lavado de Activos del Banco Corpbanca Itaú y sus filiales (entre otras Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.), quien ratificó los hechos constatados por los funcionarios de la UAF al momento de su visita, en el sentido que el Sujeto Obligado debía solicitar DOF a todos los clientes (habituales o no) que fueran PEP, respecto de operaciones por un monto superior a US\$10.000 y que dicha inobservancia fue subsanada.

Por tanto, considerando lo expuesto por el sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.**, en su escrito de descargos de 31 de mayo de 2018, los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este

Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra c) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.**, así como los instrumentos acompañados por este consistente, entre otros, en: a) Fotocopia de Minuta N° 6/2018 de la Comisión de Políticas de Itaú; b) Fotocopia de acta de sesión del Comité de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho de Itaú Corpbanca, de 20 de junio de 2018; c) Proyecto de presentación al Directorio de Itaú Corpbanca del mes de julio de 2018 relacionado con la Comisión de Políticas; d) Fotocopia de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cual se redujo el acta de sesión de Directorio del Banco Itaú de las actualizaciones del Manual de la Política de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Cohecho (Política AML); y e) Fotocopia de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual se redujo el acta de sesión N° 194 del Directorio de Itaú Administradora General de Fondos S.A., de 24 de agosto de 2018, en la que se ratificó las modificaciones al Manual de Prevención de Lavado de Activos y se adhirió a ellas; se acredita la efectividad de los sostenido por éste en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo solicitado la información de origen de fondos a sus clientes en los términos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

II.- Incumplimiento a la obligación del Sujeto Obligado de tener un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que cuente, entre otros contenidos mínimos, con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los clientes incorporados en los listados de las Naciones Unidas.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este servicio procedieron a revisar el *"Manual de Actividades y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho"*, proporcionado por el Oficial de Cumplimiento, sin que en dicho documento se consignará la obligación de realizar de un reporte inmediato (ROS) en la eventualidad de encontrar una coincidencia en las Listas de Resoluciones ONU. Asimismo, tampoco se hace mención alguna en el señalado manual a la citada Circular N° 55 de 2015, ni las correspondientes modificaciones realizadas al título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo.

En relación con la observación descrita en el párrafo precedente, es necesario indicar que la Política de Monitoreo de Clientes contenida en el *"Manual de Actividades y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho"* (página 11), consigna que la empresa cuenta con el sistema Compliance Tracker para consultar los nombre de clientes y compararlos con los incluidos en las de datos mundiales, estableciendo particularmente respecto de la ***"Revisión lista OFAC, ONU, UE y otras"***, que: *"Para aquellas coincidencias positivas, se generará una alerta automática en el sistema S.O.S., siendo el nombre de la alerta COINCIDENCIA_LISTAS_COMPLIANCE_TRACKER."*

A continuación, el mencionado manual indica respecto de la señalada alerta que: *“Dependiendo del tipo de noticia el analista de PLD puede realizar las siguientes acciones para proceder al cierre de la alerta en SOS:*

- ✓ *Informar a la línea de negocios correspondiente recomendando eliminar de bases de preaprobados y/o evaluar continuidad comercial.*
- ✓ *Solicitar a la Subgerencia de Control Interno, el ingreso a CNE*
- ✓ *Generar alerta de investigación superior*
- ✓ *El control también incluye revisión de mandatarios, creándose en caso, una alerta manual que se relaciona con la alerta del cliente para su tratamiento conjunto.”*

En relación con lo anteriormente reseñado, los fiscalizadores resaltan que en la página 10 del manual en análisis, ordena que sólo en el caso de **Generar Alerta de Investigación Superior**, procede efectuar un Reporte de Operación Sospechosa a la UAF, en el plazo de *“(…) 10 días hábiles desde la fecha en que el Comité aprobó reportar la operación o a partir de la fecha donde el Gerente de Cumplimiento informa al Comité de PLD la decisión de reportar a la UAF y de 5 días hábiles si el ROS involucra a un cliente PEP”*.

Al respecto, cabe recordar que a diferencia de un reporte de operación sospechosa de LA/FT, que considera recabar información adicional y someterla a un análisis previo con el fin de reportar el menor tiempo posible, la normativa es clara y precisa en establecer que ***si un cliente es identificado en los listados ONU***, debe ser reportado de inmediato a la UAF. Por lo anterior, en la eventualidad que se presente una coincidencia con los listados ONU, estaría privando a la UAF de tomar las medidas correspondientes de manera oportuna.

La referida inobservancia se acredita con el mérito del análisis del referido *“Manual de Actividades y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho”*, como también del contrato de adquisición de licencia de uso del software “Compliance Tracker”, celebrado entre el Banco Itaú Chile y Handel S.A., con fecha 1 de abril de 2011, ambos antecedentes que forma parte del proceso de fiscalización de marras.

En sus descargos, el sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.** en primer término, destaca que la UAF únicamente reparó en su resolución de formulación de cargos, que su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo omite consignar un procedimiento reservado de reporte inmediato en el caso de detectar que uno de sus clientes coincide con alguna de las personas o entidades incorporados en los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Relacionado con lo anterior, el Sujeto Obligado indica que: *“(…) la Subgerencia de AML de Itaú Corpbanca y empresas filiales, durante el desarrollo de sus actividades y monitoreo continuos a las transacciones realizadas por los clientes del Banco y sus Filiales, procederá a modificar el Manual a objeto de adecuar el procedimiento actualmente existente, al parámetro exigido por la UAF, estableciendo que*

se revisará constantemente las posibles coincidencias entre ellas, l lista OFAC y ONU y en caso que exista una coincidencia real entre las lista y un cliente Itaú, se reportará de manera inmediata a la Unidad de Análisis Financiero”.

Finaliza esta parte de su defensa, señalando que las respectivas modificaciones a su Manual de Prevención se materializarán en el mes de junio de 2018, para luego proceder a su publicación, difusión, capacitación y acompañamiento a colaboradores y agentes colocadores.

Adicionalmente, sostiene respecto de ambos cargos que Itaú Corpbanca y su filial Itaú AGF, siempre han actuado de buena fe y han colaborado permanentemente con la UAF, proporcionado toda la información requerida, implementando medidas de subsanación de los reparos formulados con anterioridad a la notificación de la resolución de formulación de cargos. Del mismo modo, también resalta que los cargos formulados en su contra apuntan a cuestionamientos formales, deficiencias que no han provocado perjuicios ni ha impedido el reporte de información relevante.

Sobre el particular, el sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.**, reconoce en sus descargos la concurrencia del reproche formulado por esta Unidad de Análisis Financiero, señalando adicionalmente que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptaría las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo expuesto, es necesario reiterar que el acápite ii) del Título VI de la Circular 49, de 2012, prevé que el referido manual es un un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. Asimismo, señala que dicho documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, en lo que interesa, lo siguiente: *“4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular”*

Armónicamente con la norma reproducida, en alusión a los contenidos mínimos del aludido Manual de Prevención, la Circular UAF N° 49, de 2012, Título I, numeral 1, instruye en su inciso segundo que *“En el evento de detectarse una operación sospechosa, los Sujetos Obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada Sujeto Obligado.”*

A su vez, el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, establece respecto de las resoluciones dictadas por la Organización de las Naciones Unidas, que tal como dispone la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y

chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el cumplimiento de dicha obligación.

Por otra parte, la Circular UAF N° 55, de 2015, que modificó lo dispuesto en el título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y complementó el citado artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, agregó a este último el siguiente inciso final: "En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913". (Lo subrayado y destacado es nuestro)

Precisado lo anterior, cabe reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que el Manual de Prevención del Sujeto Obligado omitía consignar la obligación de realizar de un reporte inmediato (ROS) en la eventualidad de encontrar una coincidencia en las Listas de Resoluciones ONU. Asimismo, tampoco se hace mención alguna en el señalado manual a la citada Circular N° 55 de 2015, ni las correspondientes modificaciones realizadas al título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo.

Ahora bien, corresponde a este Servicio analizar si existen alegaciones o probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 111/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-272-2018, de fecha 15 de mayo de 2018.

En efecto, no existen probanzas que contradigan lo anterior, por el contrario la prueba testimonial en audiencia de 31 de enero de 2019, del Jefe de Prevención de Lavado de Activos del Banco Corpbanca Itaú y sus filiales (entre otras Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.), ratificó los hechos constatados por los funcionarios de la UAF al momento de su visita, en el sentido que el Sujeto Obligado no contaba con un Manual de Prevención que contuviera un procedimiento de reporte oportuno e inmediato en caso de detectar un cliente en los Listados ONU.

Por tanto, teniendo en consideración lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos de 31 de mayo de 2018, ponderado el mérito de los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderado conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada por las Circulares UAF N° 54 y 55, ambas de 2015.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.**, así como los instrumentos acompañados por este consistente, entre

otros, en: a) Fotocopia de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cual se redujo el acta de sesión de Directorio del Banco Itaú de las actualizaciones del Manual de la Política de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Cohecho (Política AML); b) Fotocopia de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual se redujo el acta de sesión N° 194 del Directorio de Itaú Administradora General de Fondos S.A., de 24 de agosto de 2018, en la que se ratificó las modificaciones al Manual de Prevención de Lavado de Activos y se adhirió a ellas; se acredita la efectividad de los sostenido por éste en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo solicitado la información de origen de fondos a sus clientes en los términos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Tercero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Administradora General de Fondos" que realiza, como también la cooperación proporcionada por el sujeto obligado y la subsanación de los dos reproches formulados en su contra.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2016, la situación financiera que da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 111/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A., ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-272-2018 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para exigir a todos sus clientes una declaración de origen de fondos (DOF), particularmente cuando éstos son una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que comprenda todos los contenidos mínimos que exige la normativa.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado Itaú Chile Administradora General de Fondos S.A., ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

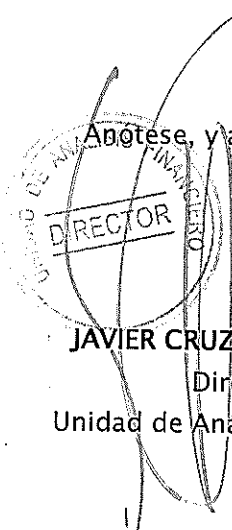
4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Antese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/JJD

